



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Remondo, calle de La Platería, 7, —á 30 reales semestres y 49 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 324.

Habiendo sido invadidos por la langosta los terrenos llamados del Busto, que linda Oeste con el pueblo de Villustrigo y Sur con el de Cazancos; vago en carro Villamañán, que linda al Norte con el Valle titulado Val del Pozo; vago titulado carro de Valencia, que linda Este con el referido Val del Pozo; vago llamado el monte que linda Este campo de Toral y Algadefe; vago llamado laguna del cuerno, que linda Sur con campo de Villamor de Laguna y Este con campo de San Salvador; vago llamado la venta del perro, que linda Sur con pueblo de Grajal y Norte con pueblo de la Antigua, todos en jurisdicción de Laguna de Negrilles, se invita á la extinción de tan terrible plaga á cuantas personas quieran á ella dedicarse, las cuales observarán en los trabajos las reglas que prescribe la Comisión formada y constituida en dicho pueblo para dirigir las operaciones, y recibirán de la misma, por cada arrea de insectos que presenten, el premio de una peseta cincuenta céntimos.

Los Sros. Alcaldes darán la mayor publicidad posible á la presente circular, y estarán á la vista de los campos de sus respectivas jurisdicciones para darne aviso inmediatamente si en ellas se presentara la expresada plaga.

Leon 20 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

### SANIDAD.

Circular.—Núm. 323.

Siendo la vacunación y revacunación el único preservativo para evitar el desarrollo de la viruela, como medio profiláctico, recomiendo á todos los Subdelegados de los partidos de la provincia y médicos municipales practiquen gratuitamente dicha operación, con el fin de evitar se propague tan terrible epidemia; y al mismo tiempo encargó á los Alcaldes contribuyan á tan saludable y eficaz objeto, prestando á los referidos funcionarios los auxilios que los reclamen, dentro de sus atribuciones, y acudan á este Gobierno en demanda de cristales cuando carezcan de ellos.

Leon 29 de Mayo de 1875.—Francisco de Echánove.

### COMISION PROVINCIAL DE LEON.

#### VACUNACION.

##### CIRCULAR.

Habiendo solicitado algunos señores Alcaldes que se les provea de cristales de linfa vacuna, á fin de emplearla como preservativo de la epidemia variolosa que se ha presentado en sus distritos, esta Comisión en la imposibilidad de adquirir el número necesario de cristales para remitir á todos los Ayuntamientos, dirige por el correo de este día á los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujía de cada partido judicial un cierto número de cristales con el objeto de que se sirvan aplicarlos desde luego, para que después pueda propagarse la vacunación de unos á otros niños y obtener por este medio que en un corto plazo disfruten todos de tal beneficio.

Lo que la Comisión provincial anuncia en el Boletín para conocimiento del público, recomendando á los padres de familia

que aprovechen esta favorable circunstancia, evitando así las funestas consecuencias de la viruela.

Leon 26 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

### SECCION DE FOMENTO.

Núm. 326.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me remite con fecha 12 del corriente una relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación que debe llevarse á cabo para la ejecución de las obras del trozo 1.º (Puente de Torteros), del camino vecinal número 1.º del partido de Riño.

Nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiación que debe llevarse á cabo para la ejecución de las obras del trozo 1.º (Puente de Torteros), del camino vecinal número 1.º del partido de Riño.

N.º de las fincas.	Nombre de los propietarios.	Vecindad.
1	D. Modesto A. de Balmuña.	Castroferro.

Leon 12 de Mayo de 1875.—El Director, Juan Florez.

Lo que en cumplimiento del artículo 4.º del decreto de 27 de Julio de 1853, ha dispuesto insertar en este periódico oficial para que en el improrrogable término de diez días, á contar del de la fecha de la publicación, puedan presentar las reclamaciones los que se crean perjudicados, con arreglo á lo que dispone el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Leon 21 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

### MINAS.

D. FRANCISCO DE ECHANOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber, que por D. Eleuterio Gonzalez del Palacio, apoderado del Sr. Carrate y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de S. Marcelo, profesión abogado, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de la fecha, á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de hierro llamada Juanita, sita en término común del pueblo de Casares, Ayuntamiento de Rodosmo, parage llamado la Almagrera, y linda por todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata hecha en la Almagrera, desde donde se medirán al N. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al P. 150 la 2.ª; de esta al N. 400 la 3.ª; de esta al E. 300 la 4.ª; de esta al N. 400 la 5.ª; y de esta á la 1.ª 150, quedando formado el polígono de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de torero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Mayo de 1875.—Francisco de Echánove.

Hago saber, que por D. Eleuterio Gonzalez del Palacio, apoderado de D. Joaquín Martínez

Carrete y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de San Marcelo, profesion abogado, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia siete del mes de la fecha a las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de hierro llamada *Pursi ucaso*, sita en termino comun del pueblo de Poblachura, Ayuntamiento de Redaszno, paraje llamado la Pastora del Canton, y linda por todos aires con terreno comun; hacia la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendra por punto de partida una calicata que dista proximalmente 150 metros del reguero que se halla al N. de esta, y desde el se mediran 200 metros fijando la 1.ª; esta; desde esta en direccion O. 150 poniendo la 2.ª; desde esta en direccion N. se mediran 400 colocando la 3.ª; desde esta en direccion N. 300 fijando la 4.ª; en direccion S. desde esta ultima se mediran 400 fijando la 5.ª; y desde esta 150 a la 1.ª, quedando de este modo formado el perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el termino de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 21 de la ley de mineria vigente.

Leon 8 de Mayo de 1875. =  
Francisco de Echánave.

CONTINUA LA INSTRUCCION para el ejercicio del patronato del Gobierno en la Beneficencia.

CAPITULO VII  
De las Juntas municipales.

Art. 17. El Ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales de Beneficencia, con asistencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy fijas.

Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los periodos de su duracion y renovacion, y las condiciones y circunstancias de sus Vocales, serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquejas en la provincia.

CAPITULO VIII  
De los Administradores provinciales.

Art. 20. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de

la Gobernacion, y disfrutará el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignarse los premios de la Administracion de las fundaciones que se les vayan tocando, por tanto su valor ó en parte alguna de los mismos.

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren resguardados ó hubiesen sido resguardados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por el delito de los delitos de lasodas, por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podran ser nombrados los Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, Administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 22. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspeccion de las mismas, y con las formalidades que se diran, las atribuciones siguientes:

- 1.ª Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del art. 11.
- 2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependen les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.
- 3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.
- 4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.
- 5.ª Organizar y custodiar el Archivo del ramo; formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Direccion general copias de dichos inventarios ó índices.

CAPITULO IX  
De los Administradores municipales.

Art. 23. Habrá Administradores municipales desde el Ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales del ramo, y tendrán, en la localidad á que pertenecieran, las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO X  
De los Abogados.

Art. 24. Habrán todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 25. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 26. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo ménos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.
- 2.ª Haber desempeñado cargos de

la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion durante dos años.

4.ª Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años.

5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocase el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

- 1.ª Ilustar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todas aquellas asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen.
- 2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorizacion, sostengan, y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 28. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podran valerse de los Abogados del ramo, y si lo hubieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia, necesitaran autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion, si no la tuviesen por título de fundacion.

Art. 29. Los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litigan, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

TITULO III  
Del Patronato.  
CAPITULO PRIMERO.  
De las Juntas de Patronos.

Art. 30. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiere el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronato, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el patronato ó patronos subalternos.

Art. 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien; y en todo caso las siguientes:

- 1.ª Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.
- 2.ª Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.
- 3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.
- 4.ª Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las bonanzas de los que tengan que preslariar.
- 5.ª Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.
- 6.ª Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7.ª Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion, dándoles el curso correspondiente.

Y 8.ª Custodiar, ordenar y servir el Archivo del Establecimiento; formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenecian, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPITULO II.  
De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordiás ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darfe relacion de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobare la Direccion general.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

4.ª Tener en buen estado de conservacion, produccion y cubro sus bienes y valores que administrara.

5.ª Cumplir las cargas benéficas quejas á las fundaciones respectivas.

6.ª Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.ª Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresaran.

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podran ser suspendidos, y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.
- 2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó imputados pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.
- 3.ª No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes; despues de requeridos previamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun despues de amonestados en contrario á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas que aulo podran serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundacion, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.ª Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.ª Negar la debida intervencion á sus compañeros.

Y 9.ª Cometer abandono ó negligencia graves en el desempeño de sus

- 3 -  
CONTADURÍA PROVINCIAL DE LEÓN.

**Presupuesto ordinario de 1875-76.**

De la discusión y votación definitiva del presupuesto para esta provincia, respectivo al año económico de 1875-76, resultan dotados los artículos con los siguientes créditos:

**GASTOS.**

**SECCION PRIMERA.—CAPÍTULO I.**

Artículo 1.º Diets de los señores de la Comisión á razon de 2.000 pesetas cada uno de los cinco, subsistiendo sin embargo la actual distribución.  
Personal de la Secretaría.  
Idem de la Contaduría.  
Idem de Depositaria, según se haya anunciado la vacante de la plaza.  
Material de oficinas en general, no comprendiendo las impresiones extraordinarias.  
Art. 3.º Sueldo del Escribiente de la Junta de Agricultura.  
Comisión de Monumentos Artísticos.

**CAPÍTULO II.**

Art. 1.º Quintas. . . . .  
Art. 2.º Bagages: se destinan para este servicio.  
Art. 3.º Boletín oficial: publicación y circulación de este.  
Art. 5.º Calamidades públicas: para las que merezcan este nombre y procedan de epidemias, langosta, pedriscos ó quema de la mayoría de casas en un pueblo.

**CAPÍTULO III.**

Art. 1.º Obras públicas de carácter obligatorio. . . . .  
Personal de la Sección.  
Peones camineros.  
Material científico.  
Para riego de Arbolado.  
Para conservación de obras.

**CAPÍTULO V.**

Art. 1.º Junta de Instrucción pública. . . . .  
Art. 2.º Instituto de segunda enseñanza.  
Art. 3.º Escuela Normal de Maestros.  
Art. 4.º Inspector de escuelas: su sueldo.  
Art. 6.º Biblioteca provincial: subvención al Gobierno

**CAPÍTULO VI.**

Art. 1.º Estancias de dementes.  
Art. 2.º Hospital de León.  
Art. 3.º Casa de Misericordia.  
Art. 4.º Hospicio de León.  
Hospicio de Astorga.  
Casa-Cuna de Ponferrada.  
Art. 5.º Casa de Maternidad.

Importa el artículo.	Importa el capítulo.
Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
15 000	
17 390	
5 875	
2 250	
6 500	
1 000	
1 000	49 015
6 400	
500	7 000
500	23 600
	12 000
	7 500
	49 500
9 750	
3 843	
600	
375	
4 000	18 568
2 000	
1 025	
1 950	4 975
30 000	
500	
500	
4 100	
2 500	
125	137 725
6 730	
626	
625	
125	8 126
	2 000
	2 825
	18 000
	31 000
	18 000
31 873 66	
625	
16 178 17	
1 125	
44 695 80	
4 750	
1 924	
3 820	
6 735 63	
1 830	
6 325	139 701 96
13 863 91	
710	
6 735 69	
750	
20 193	
2 750	
1 195	
1 160	
2 930	
900	
1 795	57 792 60
1 105	
80	
1 125	
75	
24 269	
1 000	
800	
200	
835	29 489
	4 509 75
	299 492 31

(Se continuará.)

**CAPÍTULO VIII.**

Unico. Gastos imprevistos.

*Resumen de la Seccion primera.*

Importa el capitulo 1.º	49 015
2.º	49 500
3.º	18 568
5.º	55 451
6.º	299 493 31
8.º	10 000
<b>TOTAL.</b>	<b>492 027 31</b>

**SECCION SEGUNDA.—CAPÍTULO III.**

Unico. Subvención á obras municipales.

Importa el capitulo.	10 000	10 800
Pasetas Cs.		

**CAPÍTULO IV.**

Unica. Otros gastos.

{ Dietas de salida del Inspector de escuelas.	500
{ Subvencion á la Sociedad de Amigos del Pais.	1 000
{ Adquisicion de libros con destino á la Biblioteca.	500
{ Idem de un retrato del Rey.	1 000
<b>TOTAL.</b>	<b>3 000</b>

*Resumen de la Seccion segunda.*

Importa el capitulo 3.º	12 778 08
4.º	3 000
<b>TOTAL.</b>	<b>15 778 08</b>

*Total general de gastos.*

497 805 39	407 805 39
------------	------------

**INGRESOS.**

**SECCION PRIMERA.—CAPÍTULO I.**

Articulo 2.º Intereses de Bonos del Tesoro.

2 380	2 380
-------	-------

**CAPÍTULO VI.**

Unico. Producto de matriculas y grados en el Instituto.  
Idem idem en la Escuela Normal.

5 000	
100	5 100

**CAPÍTULO VII.**

Unica. Producto de reintegro por estancias de dementes.  
Idem idem por idem de enfermos en el Hospital de Leon.  
Intereses de láminas y productos por rentas y eventuales en el Hospicio de Leon.  
Idem idem en el de Asilaga.

212	
1 300	
6 459 06	9 789 06
1 618	9 789 06

*Resumen de la Seccion primera.*

Importa el capitulo 1.º	2 380
6.º	5 100
7.º	9 789 06
<b>TOTAL.</b>	<b>17 469 06</b>

**SECCION SEGUNDA.—CAPÍTULO II.**

Unico Contingente provincial: por lo que se reparte sobre todos los Ayuntamientos de la provincia en proporcion á lo que cada uno paga al Tesoro por contribucion territorial y subsidio.

418 017 52	418 017 52
------------	------------

*Total general de ingresos.*

435 486 58	435 486 58
------------	------------

**Resumen general.**

Importa el presupuesto de gastos.	497 805 39
Idem idem el de ingresos.	435 486 58
Diferencia.	
{ Por sobrante.	
{ Por déficit.	62 318 81

Leon 25 de Abril de 1875.—Salustiano Posadilla.

Fués aprobado por la Diputacion en sesiones de 21 y 22 del actual.—El Vicepresidente de la Comision, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, D. Caneja.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA  
PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Territorial.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, para la liquidacion de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 28 de Mayo de 1845, sobre perdones de contribucion por calamidades, esta Administracion, á quien se ha dirigido instancia por el Ayuntamiento que á continuacion se expresa en solicitud de condonacion de cuotas de Territorial á los pueblos del mismo que han experimentado gran daño con motivo del pedrisco en el día 10 de Junio de 1874, lo pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, para que conformes á dicho artículo expongan en contrario, si tuviesen razones para ello, cuantas se les ofrezca y parezca, en el término de 10 dias contados al de la insercion en el Boletin oficial.

*Ayuntamientos.*

Cimanes del Tejar.  
PUBBLOS.

Alcoba.  
Azadon.  
Cimanes del Tejar.  
Sacarejo.  
Velilla.

Leon 18 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, P. L. Antonio Machado.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**MOLINOS EN VENTA.**

Se venden en término de Villacelama unos molinos harineros de 4 paradas con su ventilador, dotados de buenas piedras francesas y cuantos útiles son necesarios para el movimiento de la maquinaria. Tiene aguas propias derivadas del rio Esla por un puerto de la propiedad de los mismos molinos y á cuya compostura y reparacion contribuyen los vecinos del pueblo.

Se hallan situados á corta distancia de Mansilla de las Mulas y á 3 kilómetros de la Estacion de Patanquinos, en el camino de hierro del Noroeste, teniendo además de la parte edificada para la maquinaria, casa habitacion de buena fabrica con piso bajo y principal, todo ella en el mejor estado de conservacion.

Las personas que quieran interesarse en la compra se dirijan á D. Antonio Mollada, abogado, en Leon, plaza del Conde Luna, núm. 2.

Se admiten proposiciones al contado ó á plazos.

Imp. de José G. Redondo. La Platería, 7.